



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 24/07/2025, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 08/2022; 11, 12/2023; 11, 12/2024; y 05/2025 y del IRE Simple de los ejercicios fiscales del 2022 al 2024 de **NN**, específicamente en relación a las operaciones realizadas con los contribuyentes: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y para el efecto le requirió las facturas originales de los proveedores mencionados; en caso de contar con cheques, especificar el número de cheque, beneficiario, banco y número de cuenta corriente; en caso de que las facturas estén relacionadas a prestación de servicios, se le solicitó los contratos firmados, especificando lugar de prestación y la documentación que evidencie físicamente los servicios prestados; aclarar el rubro y campo específico de los Formularios N° 120 del IVA General y N° 501 del IRE Simple en los que fueron declarados; y el tipo de afectación contable (activo, costo o gasto); libros IVA Compras, Diario y Mayor, impreso y en formato digital; lo cual no fue cumplido por el contribuyente.

La Fiscalización Puntual se originó en el Informe **DPO DGGC** N° 008/2025, elaborado por el Dpto. de Planeamiento Operativo de la **DGGC**, en el cual se menciona que **NN** utilizó facturas de proveedores investigados por la Administración Tributaria (**AT**) en el marco de la "**OPERACIÓN BLOQUEO**", Dichas investigaciones evidenciaron la existencia de un esquema en el que varios contribuyentes presuntamente utilizan facturas de contenido falso y/o clonadas. Entre los contribuyentes involucrados se identificó a **NN**, quien consignó los montos de las facturas supuestamente emitidas por los supuestos proveedores mencionados en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas e informativas, en consecuencia, se recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** verificaron que los datos de las facturas de presunto contenido falso y/o clonadas fueron asentadas por **NN** como créditos fiscales y egresos en las **DD.JJ.** determinativas del IVA General, del IRE Simple y en el registro electrónico de comprobantes establecido por la Resolución General N° 90/2021, por lo que concluyeron que **NN** registró y declaró los datos de las facturas de contenido falso en los periodos y ejercicios de los tributos fiscalizados, en infracción a lo establecido en los artículos 22, 26, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los artículos 22 y 27 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y los artículos 71 y 79 del Anexo del Decreto N° 3182/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley, todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio o Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	ago-22	134.854.546	13.485.455	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	nov-23	31.298.100	3.129.810	
521 - AJUSTE IVA	dic-23	228.682.287	22.868.229	
521 - AJUSTE IVA	nov-24	445.454.545	44.545.455	
521 - AJUSTE IVA	dic-24	454.545.364	45.454.536	
521 - AJUSTE IVA	may-25	363.636.364	36.363.636	
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	134.662.173	13.466.217	
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2023	259.257.955	25.925.796	
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2024	837.225.375	83.722.538	
Totales		2.889.616.709	288.961.672	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 23/12/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido notificado debidamente a través del Buzón Marandú y el correo genérico del **DS2**. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la Apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00, pero aun así **NN** no tomó intervención; por lo que a través del Formulario N° 00, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales fueron presentados según Formulario N° 00. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver, todas estas etapas procesales fueron debidamente notificadas.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

El **DS2** señaló que los auditores de la **GGII**, constataron que **NN** utilizó los datos de facturas de presunto contenido falso y/o clonadas; y las hizo valer como respaldo de sus créditos fiscales y egresos en las **DD.JJ.** del IVA General de los periodos fiscales 08/2022; 11, 12/2023; 11, 12/2024; y 05/2025 y del IRE Simple de los ejercicios fiscales del 2022 al 2024, y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes, basados en los siguientes hechos:

En lo que respecta a los supuestos proveedores **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX** y **XX**, durante las entrevistas informativas realizadas por los auditores de la **GGII**, manifestaron que no son socios ni representantes legales de ninguna empresa, no tener acceso al Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), ni poseer activos fijos, propiedades, planta o equipos. Asimismo, dejaron constancia de no reconocer la emisión de las facturas registradas en la planilla de la entrevista; negaron haber realizado las ventas y los montos consignados, y aseguraron no conocer a los supuestos clientes ni a **NN**.

Por otra parte, el **DS2** señaló que, del análisis de las documentaciones presentadas, los auditores de la **GGII** pudieron observar a simple vista diferencias entre las características de las firmas dubitadas obrantes en los documentos de Autorización y Timbrado de Preimpresos y Reporte de entrega de documentos preimpresos y la firma indubitada obrante en la copia de la cédula de identidad de cada proveedor. Asimismo, se confrontó el modelo de las facturas de ventas presentados por la imprenta con las copias autenticadas de las facturas presentadas por **NN**, resultando diferencias en el formato impreso para el caso de los supuestos proveedores **XX** y **XX**.

Por lo tanto, con base en los elementos recabados, los auditores de la **GGII** concluyeron que, todos estos contribuyentes fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para conseguir comprobantes de venta timbrados, a fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros, que comercializan y utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido, por lo que el **DS2**, consideró correcta la impugnación de los comprobantes en donde se describen operaciones inexistentes, a fin de sustentar indebidamente sus liquidaciones correspondientes al IVA General e IRE Simple de los periodos y ejercicios fiscalizados.

Por lo tanto, en base a los elementos recabados, los auditores de la **GGII** realizaron un comparativo del total de las compras reportadas en las **DD.JJ.** informativas de la RG N° 90/2021 y las registradas en los Libros IVA Compras, con los montos consignados en los campos correspondiente a las compras de los Formularios N° 120 del IVA General de los periodos fiscales analizados, resultando que en la mayoría de los periodos fiscales expuestos los montos declarados son coincidentes o mayores a los montos informados y registrados, confirmando que las facturas cuestionadas fueron utilizadas. En cuanto al IRE Simple, se constató que el total de los montos imponible registrados de las facturas cuestionadas es inferior a los egresos declarados en los Formularios N° 501 del IRE Simple; concluyendo que, dichas facturas fueron utilizadas para reducir el monto de los impuestos adeudados para los ejercicios fiscales 2022 al 2024

Asimismo, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Así también el inc. b) del Art. 207 de la Ley dispone: *"...Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente"*.

Por otra parte, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación real que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho a su deducibilidad.

NN manifestó que: *"...se procedió a realizar las rectificativas de las declaraciones juradas correspondientes, regularizando las observaciones efectuadas y ajustando la situación tributaria conforme a lo requerido por la Administración. En consecuencia, las inconsistencias detectadas fueron debidamente subsanadas, no existiendo incumplimiento doloso ni perjuicio fiscal pendiente..."* (sic.)

A fin de verificar lo expuesto por el sumariado, el **DS2** emitió la Medida Para Mejor Proveer N° 00 mediante la cual fueron remitidas las **DD.JJ.** rectificativas presentadas por **NN** a la **DGGC** para el análisis correspondiente. En consecuencia, mediante el Informe Técnico N° 00 la **AT** constató que, el contribuyente procedió a rectificar sus **DD.JJ.** del IVA General e IRE Simple excluyendo casi la totalidad de los montos imponible denunciados, conforme al siguiente cuadro:

Periodo Fiscal	Obligación	Fecha de presentación	Donde dice	Debe decir	Monto desafectado	Monto imponible denunciado	Monto imponible pendiente de desafectación	Impuesto a ingresar
----------------	------------	-----------------------	------------	------------	-------------------	----------------------------	--	---------------------

			(a)	(b)	(c = a - b)	(d)	(Si "d" es mayor a "c" entonces "e = d-c")	(f = e x 10%)
ago-22	211-IVA General	3/10/2025	135.086.364	231.818	134.854.546	134.854.546		
nov-23	211-IVA General	3/10/2025	35.189.009	3.890.909	31.298.100	31.298.100		
dic-23	211-IVA General	3/10/2025	265.550.659	3.210.455	262.340.204	228.682.287		
nov-24	211-IVA General	4/10/2025	917.704.775	473.724.722	443.980.053	445.454.545	1.474.492	147.449
dic-24	211-IVA General	4/10/2025	1.112.444.227	666.861.792	445.582.435	454.545.364	8.962.929	896.293
may-25	211-IVA General	4/10/2025	376.773.147	14.301.509	362.471.638	363.636.364	1.164.726	116.473
2022	701-IRE Simple	4/10/2025	874.901.464	744.678.828	130.222.636	134.662.173	4.439.537	443.954
2023	701-IRE Simple	4/10/2025	1.017.204.951	757.224.564	259.980.387	259.257.955		
2024	701-IRE Simple	4/10/2025	4.576.143.707	3.676.143.798	899.999.909	837.225.375		

En atención a lo expuesto, el **DS2** concluyó que el contribuyente **NN** registró y declaró los datos de facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos en las **DD.JJ.** del IVA General de los periodos fiscales 08/2022; 11, 12/2023; 11, 12/2024; y 05/2025 y del IRE Simple de los ejercicios fiscales del 2022 al 2024, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir el monto de la base imponible y los impuestos correspondientes en infracción a lo establecido en los artículos 22, 26, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los artículos 22 y 27 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y los artículos 71 y 79 del Anexo del Decreto N° 3182/2019, situación que fue confirmada por el propio contribuyente quien procedió a rectificar sus **DD.JJ.** desafectando las compras respaldadas con los comprobantes relacionados a operaciones inexistentes y el pago del tributo resultante a través de facilidades de pago, por lo que concluyó que corresponde confirmar las impugnaciones y las determinaciones de los tributos conforme a lo denunciado por los auditores de la **GGII**, en el Informe Final de Auditoría (**IFA**) y su correspondiente reclamo fiscal.

Al respecto, el **DS2** señaló que, si bien **NN** presentó las rectificaciones de sus **DD.JJ.** los saldos a reclamar en concepto de impuesto fueron modificados, sin embargo en virtud del Art. 208 de la Ley, **NN** no queda eximido de las responsabilidades por las infracciones cometidas, en este caso las multas a ser determinadas por la **AT** en virtud del Art. 225 de la Ley respecto a los beneficios indebidos que **NN** pretendió hacer valer ante el Fisco al lograr reducir los montos del IVA General e IRE Simple. Asimismo, conforme a lo expuesto en el Informe Técnico mencionado, **NN** solicitó facilidades de pago por los impuestos resultantes en su cuenta corriente y a la fecha se encuentra al día con el pago de sus cuotas.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones el **DS2** señaló que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de sus **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus créditos fiscales y egresos configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes del caso, previstas

en los Nums. 1), 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura, **la reiteración**, se ha detectado la utilización de facturas de supuesto contenido falso, en seis (6) periodos y tres (3) ejercicios, **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa la cual tuvo sus repercusiones en otros periodos fiscales, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales y egresos con facturas de contenido falso por un monto imponible de Gs. 2.889.616.709 y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, evitando así el pago de los impuestos correspondientes, y como atenuante **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, pues el sumariado presentó las rectificaciones de sus DD.JJ. del IVA General e IRE Simple de los periodos y ejercicios fiscalizados; y por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 220% sobre los tributos defraudados.

Por otra parte, el **DS2** resaltó que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas", en cuyo Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que: "Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación".

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	08/2022	0	29.668.001	29.668.001
521 - AJUSTE IVA	11/2023	0	6.885.582	6.885.582
521 - AJUSTE IVA	12/2023	0	50.310.104	50.310.104
521 - AJUSTE IVA	11/2024	147.449	98.000.001	98.147.450
521 - AJUSTE IVA	12/2024	896.293	99.999.979	100.896.272
521 - AJUSTE IVA	05/2025	116.473	79.999.999	80.116.472
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	443.954	29.625.677	30.069.631
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2023	0	57.036.751	57.036.751
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2024	0	184.189.584	184.189.584
Totales		1.604.169	635.715.678	637.319.847

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 220% sobre los tributos no ingresados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y multas determinados.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS